

**PODER JUDICIAL**  
**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL**  
**LINARES**

**CONTRA : GABRIEL ANTONIO VERA GAJARDO.**  
**DELITO : HOMICIDIO SIMPLE.**  
**R. U. C. : N° 2000564356-3.**  
**R. I. T. : N° 193-2022.**

---

Linares, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS.**

Que, el día veintiuno de septiembre del presente año, ante la Primera Sala del Tribunal del juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los magistrados, Cristian Adiazola Jeria, quien preside; Elizabeth Rodríguez Hernández y Mauricio Leyton Salas, se llevó a efecto el juicio para conocer de la acusación deducida en contra de **GABRIEL ANTONIO VERA GAJARDO**, chileno, soltero temporero, de 27 años de edad, cédula nacional de identidad N°19.010.252-1, quien fija es esta comparecencia nuevo domicilio en Pasaje Manuel Lara N° 584, Villa don Sebastián de Villa Alegre, el que comparece asistido por el defensor penal privado, don Óscar Muñoz Leyton. Sostuvo la acusación el fiscal de San Javier Oscar Salgado Garrido fijando ambos intervinientes letrados en forma previa, su domicilio y forma de notificación, en el tribunal.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO**: Que, el objeto materia del juicio se describe en la acusación, en los siguientes términos:

**“El día 03 de junio del año 2020 a las 14:00 horas en Avenida 12 de octubre, en la comuna de Villa Alegre, la víctima don DIEGO ALEXIS RIFFO ARAYA, junto a sus acompañantes CONSTANZA ANTONIA MORALES LOBOS y ORLANDO ANTONIO MORALES PALMA, se desplazaban en una camioneta marca NISSAN, modelo TERRANO, color plateado, año 2010, P.P.U CJHV-32. Al llegar al frontis del Banco Estado sucursal de la comuna de Villa Alegre, la víctima don DIEGO ALEXIS RIFFO ARAYA, se estaciona frente a estas dependencias, desciende del vehículo que conducía, siendo en ese momento, abordado por el imputado don GABRIEL ANTONIO VERA GAJARDO, quien se abalanza sobre él, lo toma del cuello y con la otra mano, sin existir mediación alguna, lo apuñaló con un arma blanca que extrajo desde sus vestimentas, lesionándolo a la altura del tórax.**

**La víctima forcejeó, tratando de defenderse de esta agresión, logrando abordar su vehículo, para desplazarse en el mismo, junto a sus acompañantes, con la finalidad de evitar que continuase siendo agredido, sin embargo, metros más adelante, la víctima se desvanece, perdiendo el control del vehículo, provocando que éste impactara contra un árbol, frente a la municipalidad de Villa Alegre, falleciendo minutos más tarde en el lugar, pese a los socorros médicos oportunos que se le prestaron.**

**Que se ha dado por establecida como causa de muerte, herida penetrante por anemia aguda secundaria a trauma torácico penetrante. El trauma consistió en herida penetrante cardiaca, hemopericardio y hemotorax derecho.**

**Que posterior a los hechos el imputado GABRIEL ANTONIO VERA GAJARDO, en compañía de su hermano PEDRO IGNACIO VERA GAJARDO, se dio a la fuga en el vehículo marca CHEVROLET, modelo CORSA, color blanco, P.P.U. XY-6671, en dirección a la comuna de San Javier.**

Calificando estos hechos, sostiene el acusador que son constitutivos de delito consumado de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, estimando que en ellos le ha correspondido al acusado participación en calidad de autor. Agrega que no concurren modificatorias de responsabilidad, solicitando en definitiva se le imponga la pena de DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO; se le condene a las penas accesorias legales contempladas en el artículo 28 del Código Penal, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; se determine la incorporación de la huella genética del imputado al Registro De Condenados, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970, y; se le condene en costas conforme lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO Alegaciones de Cargo:** En las alegaciones de apertura el fiscal señaló resumidamente, que con la prueba que presentará en el juicio justificaría los hechos y la participación atribuida al acusado. Luego, en sus intervenciones de cierre acotó que como ya anunció la prueba presentada ha demostrado más allá de toda duda razonable, los hechos constitutivos de este homicidio, y sobre esto, el acusado sin tener causa ni motivo justificado procedió a dar muerte a un ser humano que, sin perjuicio de tener aparentemente rencillas anteriores de las cuales nadie

da cuenta. A plena luz del día y en la vía pública de la comuna de Villa Alegre, éste procedió a atacarlo con un arma blanca que escondió posteriormente, causándole la muerte casi en forma inmediata. Para acreditar el hecho típico no sólo está el certificado de defunción de la víctima, sino también las declaraciones del imputado y a lo menos 3 testigos presenciales que lo fueron la pareja del difunto y don Orlando Morales que lo acompañaban. Como así también, lo reconoce el propio hermano del imputado que estaba presente. La acción desplegada por el acusado, sin duda es ilegítima y produjo una lesión mortal que acabó con la vida del señor Rifo Araya. Advierte que entre las versiones hermano del imputado y las que da éste da, no hay acuerdo sobre la cual se llegue a entender que existe una agresión ilegítima previa, esto es, una causa que logre dar justificación legal a la acción que realiza el imputado Gabriel Vera por el contrario y tal como lo señaló el perito Franklin el difunto además tenía lesiones defensivas previas y vitales De manera que primero viene una agresión por parte de imputado, la víctima entonces se intenta defender y hay una segunda agresión que es la mortal. Como se señaló, esta herida era penetrante y causó en el occiso anemia aguda secundaria y traumatismo penetrante cardíaca produciéndole un pericardio. Por otro lado, éstas agresiones que señala son todas posteriores a la eventual agresión del imputado; es decir, aquí no hay una defensa del hermano porque en ese momento no había una agresión de la víctima hacia el hermano; muy por el contrario, el imputado y su hermano, habrían sido ambos agredidos posteriormente a la agresión que costó la vida al ofendido tras lo cual, cae al piso; sólo em ese momento se acerca la pareja del imputado y don Orlando Morales, quien enfrenta al hermano del acusado. Aquí la situación parece ser de 2 tiempos, el primero en que el imputado y la víctima, tiene una discusión forcejean. La víctima se defiende de la agresión y posteriormente el imputado lo agrede con un arma blanca. Estima que debe entonces desestimarse la defensa incompleta de pariente porque aquí estamos hablando de un homicidio simple.

**TERCERO. Alegaciones de descargo.** Que, por su parte la defensa señaló en sus alegaciones iniciales que los hechos descritos en la acusación no son completos. Esto ocurrió en un contexto que ignora el acusador porque de parte de la víctima hubo un ataque previo a su hermano y esto es, lo que lleva actuar a su representado. En consecuencia, no cuestiona la participación de su defendido en el

homicidio, pero señala que actuó en legítima defensa incompleta de pariente cuando ve que le pegaban a su hermano con un fierro en la cabeza, razón por la cual estuvo 15 días hospital de Talca, acusando que tales lesiones no se investigaron por el acusador. En sus clausuras argumentó, en suma, que ha tratado de aclarar el contexto y la verdad de lo que ocurrió y, en primer lugar, lo previamente sucedido ese día en los semáforos donde se cruzan estos vehículos, para explicar a lo menos como se produce la herida de la mano izquierda que tiene la víctima la que a su juicio se provoca por un combo que le pega el fallecido al vehículo cuando arranca de allí. Haciendo además presente que dicha herida no está consignada en los hechos de la acusación, ni tampoco lo está en el contexto de estos hechos; dice que el médico forense que se trata de una herida defensiva pero entiende que no es una cortante, podría ser efectivamente producto del golpe que asestó previamente al vehículo. Como segunda cuestión plantea que su representado con su hermano fueron los primeros en llegar y estacionarse frente al banco estado; la camioneta que conducía la víctima quedó al medio de la vía. En ese contexto Orlando Morales que acompañaba a este último dice que él iba a ser un trámite al banco; no dice ¿Por qué se baja solo Diego de manera apresurada y deja la camioneta al medio de la vía? Cree que jamás hubo la intención de hacer un trámite bancario. Afirma que el fallecido y quienes lo acompañaban iban siguiendo al otro vehículo y fue en ese contexto en que se agrede a la persona que tiene más cerca que es Pedro, hermano de su representado; el que estaba dentro del vehículo, incluso indica que, lo intentó golpear dos veces y en ese momento su hermano lo defiende y lo agrede mortalmente. Aclara que ellos no sostienen una legítima defensa exculpadora de responsabilidad en los términos del número 5 del artículo 10 del Código Penal respecto a la legítima defensa de parientes. Sino una legítima defensa incompleta, atenuadora de su responsabilidad. Señala que atendida la diferencia de contextura entre su representado y la víctima, aquél no podía competir de igual a igual de manera que la utilización del arma blanca, fue un medio de defensa que coincide puede no ser proporcional. Acota que se ha dicho sobre la víctima que era una persona que traficaba droga y que había un Bate de madera dentro de la camioneta, que se quebró cuando con el golpearon a su representado en la cabeza y en la pierna. Se encuentra este bate y un fierro en el sitio del suceso y se analiza incluso comparativamente y el fierro tenía sangre era de Pedro Vera. En el juicio don Orlando que bajo con el bate de la camioneta golpeó a ambos hermanos Vera. Por otro lado, el hecho que su representado se fuera del lugar está justificado, no como una huida, sino porque él lleva a su hermano a un centro asistencial y es

detenido en el hospital regional, cuando verifica que su hermano estaba siendo atendido a las 7:00 de la tarde, por ende -afirma-claro que existe un homicidio simple, pero con todas estas circunstancias que justifican la exacerbante incompleta que sostienen

**CUARTO. Auto defensa.** Consultado el acusado por el presidente de la sala, sobre su decisión de prestar declaración en el juicio, conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Penal y advertidos de sus derechos, optó por declarar, luego exhortado, a decir verdad, reconoció que ese día estaban en casa de su madre, con sus hermanos Pedro y Martina iban a almorzar juntos y le pide que su hermano Pedro que lo acompañe, Fueron en auto y Pedro conducía en el centro de Villa Alegre deben detenerse ante la luz roja del semáforo advirtiéndole que por la vía contraria venía Diego como conductor y Orlando atrás como pasajero con un bate de madera, cuando la luz dio verde Diego intentó lanzar un combo a su hermano fallando y pegándose con el automóvil en que ellos andaban, Explica que con el propósito de no tener problemas le pide a su hermano que se fuera al banco por la calle de la iglesia llegando así finalmente a las afueras del banco del Estado, en dirección al sur. Estando allí se baja y se dirige al cajero; estaba cerrado. en ese momento se estaciona en la calle Diego se bala y lanza otro combo a su hermano lo que le llevó a abalanzarse sobre pegándole una puñalada en el pecho y luego forcejearon momento en el cual se baja a separarlos su hermano Pedro y por el otro lado bala la polola de Diego y Orlando con un bate con el cual golea gravemente a su hermano Pedro a quien apenas puede, saca del lugar llevándose lo donde un amigo para que lo atendiera y al ver la gravedad de sus heridas decide rápidamente trasladarlo a un consultorio de Maule, donde por la misma razón lo llevan al Hospital de Talca donde él es atendido y más tarde detenido.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Que, pese a lo señalado hasta aquí, los intervinientes no acordaron convenciones de esta naturaleza que permitan relevar pruebas en el caso que se analiza.

**SEXTO: Prueba de Cargo** Que, con la finalidad de acreditar los hechos objeto de la acusación y la participación atribuida al acusado, el fiscal incorporó legalmente su prueba que fue registrada en audio y que consistió en fue la siguiente prueba: I.- PERICIAL. Presentándose en tal calidad a declarar : 1) el médico legista **Franklin Colina Bermúdez** quien expone sobre Informe de autopsia N°092-20., practicado el día 4 de junio de 2020 y; de conformidad a lo establecido en el artículo 315 del

Código procesal penal mediante su lectura 2) **informe pericial bioquímico N°103/21**, de fecha 22 de marzo de 2021, efectuado por la comisario Isabel Riffo Ibaca, del Laboratorio de Criminalística Regional de Concepción y 3) **Informe pericial bioquímico de fecha 17 de agosto de 2021**, efectuado por la comisario Isabel Riffo Ibaca, del Laboratorio de Criminalística Regional de Concepción y 4) **Oficio N° 351/2020, que remite Boleta con resultado de Alcholemlia N°3574-20** respecto de Diego Riffo Araya. II.-TESTIMONIAL acudiendo a declarar en estrados quienes acompañaban ese día al occiso 1) Constanza **Antonia Morales Lobos** y 2) **Orlando Antonio Morales Palma**; 3) **Joaquín Alejandro Henríquez Quiroz**; 4) **José Armando Bravo Cancino**; 5) el sargento **Manuel Castillo Sandoval** y; 6) el hermano del acusado **Pedro Ignacio Vera Gajardo** III.- DOCUMENTAL. Leyéndose de conformidad a las reglas de incorporación procesal como documentos 1) **Certificado de defunción** de la víctima don Diego Alexis Riffo Araya. 2) su **Hoja de atención prehospitalaria**, de fecha 03 de junio del año 2022, emitida por el SAMU de Villa Alegre. 3) **Informe de Autopsia Médico Legal N°092-20**, de fecha 05 de junio de 2020, practicado por DR. Franklin Colina Bermúdez, médico legista del Servicio Médico Legal de Linares. En el que se indica que la causa de muerte es anemia aguda secundaria a trauma torácico, compatible con arma blanca. 4) **Informe del examen químico toxicológico** 08-CCP-TOX-1158-20, respecto a muestra T-2073-20, NUE 5850162, de fecha 03 de Julio de 2020, realizado por DR. Ignacia Villar Sapiai 5) Informe **pericial** planimétrico N°92/20, de fecha 25 de junio de 2020, del Laboratorio de Criminalística Regional de Talca. 6.-) DAU **folio N°26400 del Cefam de Maule**, respecto de Gabriel Vera Gajardo, de fecha 03 de junio de 2020 y; 7) DAU **folio N°1866027 del Hospital de Talca**, respecto de Gabriel Vera Gajardo, de fecha 03 de junio de 2020 y IV.- COMO OTROS MEDIOS se exhibió un **Set fotográfico consistente en 05 ilustraciones fotográficas**, del sitio del suceso.

**SÉPTIMO. Prueba de descargo:** Que, por su parte, la defensa del acusado como prueba Documental la presentó la **Epicrisis de Pedro Ignacio Vera Gajardo**, RUN. 20.413.332-8 y solicitud de examen radiológico.

**OCTAVO: Hechos Acreditados:** Que, las referidas pruebas fueron legalmente incorporadas y percibidas de manera íntegra, personal y directa por los jueces y, con el mérito de ellas, éste formó la racional convicción, que le llevó a concluir que, con el acervo de la prueba disponible, se

encontraban legalmente justificados los hechos que ya se comunicaron en la decisión y que lo fueron:

**1º) Aproximadamente a las 14 ;00 Hrs del día 03 de junio del año 2020 en Avenida 12 de octubre, en la comuna de Villa Alegre, Diego Alexis Riffo Araya, conducía una camioneta marca Nissan, modelo Terrano en de Constanza Antonia Morales Lobos y de Orlando Antonio Morales Palma por la ciudad de Villa Alegre. Al llegar al frontis del Banco Estado sucursal DIEGO ALEXIS RIFFO ARAYA, se estaciona frente a estas dependencias, descendiendo del vehículo momento, en el cual es abordado por GABRIEL ANTONIO VERA GAJARDO, quien se abalanza sobre él, lo toma del cuello y con la otra mano, lo apuñala con un arma blanca que llevaba consigo, lesionándolo mortalmente a la altura del tórax. , pese a lo cual, logra abordar su vehículo con la finalidad de alejarse de allí, sin embargo, metros más adelante, se desvanece, perdiendo el control provocando que éste impactara contra un árbol, falleciendo minutos más tarde en el lugar. La causa de muerte fue una herida penetrante que le causó anemia aguda secundaria a consecuencia de un trauma torácico-cardíaco que le provocó hemopericardio y hemotórax.**

**2.- Que, en el decurso de esta agresión intervinieron Constanza Antonia Morales Lobos y Orlando Antonio Morales Palma en defensa de DIEGO ALEXIS RIFFO ARAYA y; Pedro Ignacio Vera Gajardo en defensa de su hermano GABRIEL ANTONIO VERA GAJARDO, quedando aquel con lesiones graves provocados por golpes que recibió de parte de Orlando Morales, lo que llevó a su hermano Gabriel Vera (el acusado) quien también tuvo lesiones proferidas en forma posterior a la mortal que el provocó, a conducir el vehículo marca CHEVROLET, modelo CORSA, en que se desplazaban en busca de atención médica a la comuna de San Javier; luego a Maule y finalmente al Hospital de Talca donde fue detenido**

**NOVENO. - Análisis de la prueba** Pese a no haberse pactado por los intervinientes convenciones probatorias, los hechos esenciales fundantes de la acusación resultaron no controvertidos y por lo mismo fue pacífico entre las partes que quien agredió mortalmente a DIEGO ALEXIS RIFFO ARAYA durante el medio día del 03 de junio del año 2020, en Avenida 12 de octubre, de la comuna de Villa Alegre, fue el acusado GABRIEL ANTONIO VERA GAJARDO mismo que declara en juicio haber visto de un lugar cercano al cajero automático del Banco Estado a Diego Riffo quien tras estacionar su camioneta al costado del vehículo corsa de su hermano , lo ve lanzándole golpes tras lo cual se abalanza sobre su

espalda lo toma del cuello y con la otra mano, lo apuñala con un arma blanca que llevaba consigo, lesionándolo mortalmente a la altura del tórax, pese a lo cual, herido Diego, logra abordar su vehículo con la finalidad de alejarse de allí, sin embargo, metros más adelante, se desvanece, perdiendo el control contra un árbol, falleciendo minutos más tarde allí mismo.

La causa de muerte como refiere el médico legista **FRANKLIN COLINA BERMÚDEZ** fue una herida penetrante que le causó anemia aguda secundaria a consecuencia de un trauma torácico- cardíaco que le provocó hemopericardio y hemotórax. Advirtiendo además en el occiso una herida lineal que le impresiona como previa a la herida mortal de carácter defensivo

Todos los testigos presenciales que lo fueron Pedro Vera Gajardo ( hermano del acusado) Constanza Antonia Morales Lobos ( pareja de Diego Riffo ) y Orlando Antonio Morales Palma, quien viajaba en el asiento de atrás de la camioneta estuvieron de acuerdo en indicar que Diego Riffo Araya era quien conducía ese día la camioneta modelo terrano y que efectivamente, al llegar a la altura del banco se estacionó al medio de la calzada junto al auto corsa donde estaba en ese momento Pedro Vera Gajardo quien se refiere a esa maniobra como que estaban haciendo una encerrona.

Ninguno de los tres, testigos presenciales del hecho declaran que el ataque se produjo cuando Diego Riffo va hacia el automóvil donde estaba Pedro Vera (hermano del acusado), sino más bien cuando este regresa a su camioneta.

Consultado por las posiciones en que estaban cuando Diego Riffo es atacado todos coinciden en que fue, cuando regresaba a su camioneta. Al solicitarle que describiera las posiciones que tenían antes del ataque mortal señala el hermano del acusado que ambos miraban hacia el sur, lo que concuerda con un ataque por la espalda como el que describe el acusado “tras lo cual se abalanza sobre su espalda lo toma del cuello y con la otra mano, lo apuñala con un arma blanca que llevaba consigo, lesionándolo mortalmente a la altura del tórax” explicando además que Diego era Robusto, más alto y corpulento que él. **Orlando Antonio Morales Palma**, quien se presenta como amigo de la víctima dice sobre esta dinámica que Diego no llevaba nada en sus manos cuando ésta persona lo aborda por detrás, Dice que” ve el gesto que hace con la mano hacia arriba y sintió el sonido de la puñalada” **En** tanto que **Constanza Antonia Morales Lobos la pareja de Diego** señala haber visto que cuando regresaba a la camioneta el acusado vino por detrás , no se dio cuenta, forcejearon después cayeron.

Finalmente, el informe **pericial bioquímico N°103/21**, de fecha 22 de marzo de 2021, como así también Informe **pericial bioquímico N° 268/21** del 17 de agosto de 2021, efectuados ambos por el comisario Isabel Riffo Ibaca, del Laboratorio de Criminalística Regional de Concepción. Dan cuenta de la presencia del acusado en el sitio del suceso

En definitiva, todo indica que el ataque mortal se produjo cuando la víctima regresaba a la camioneta, por la espalda y la supuesta agresión al hermano del acusado, si la hubo, había cesado. Afianza esta conclusión el hecho que todas las lesiones graves provocadas en los hermanos Veras Gajardo son temporalmente posteriores a la herida mortal provocada en la víctima Diego Riffo Araya.

Luego de provocada la herida Mortal y sangrante en DIEGO ALEXIS RIFFO ARAYA RFFO, bajan en su ayuda Constanza Antonia Morales Lobos ( su pareja ) y de Orlando Antonio Morales Palma, en ese mismo orden, llevando el último un bate de madera con el que golpea grave y primeramente a Pedro ( el hermano del acusado ) en la cabeza, y luego al propio acusado, acción por la cual parece haber dado tiempo a Diego Riffo para subir a su camioneta acompañado por Constanza, última que relata que pocos metros más allá Diego se desvanece perdiendo el control del vehículo, chocando con un árbol, lugar donde le sorprendió la muerte.

Ocurrido aquello el sargento **Manuel Castillo Sandoval**, concurre al sitio del suceso percatándose del choque de la camioneta con un árbol y del conductor que estaba fallecido y resguarda el sitio del suceso de donde se produce la muerte, hecho que además se justificó mediante la lectura del **certificado de defunción** y de la **Hoja de atención prehospitalaria**,

En tanto que las lesiones graves provocados por golpes que recibió Pedro Vera de parte de Orlando Morales llevaron a su hermano Gabriel Vera (el acusado) quien también tuvo lesiones proferidas en forma posterior a la mortal que el mismo había provocado , a conducir el vehículo marca CHEVROLET, modelo CORSA, en que se desplazaban en busca de atención médica a la comuna de San Javier; luego a Maule y finalmente al Hospital de Talca donde este último es detenido. Lo que queda también establecido **DAU folio N° 26400 del Cesfam de Maule**, y **DAU folio N°1866027 del Hospital de Talca**, respecto de Gabriel Vera Gajardo, de fecha 03 de junio de 2020

Todo parece indicar que, entre ambos grupos, “había cosas pendientes”; el acusado dijo que esto se provocó por una supuesta deuda que Orlando Morales le reclamaba a raíz de un puñado de marihuana que él entendía se trataba de un regalo, el testigo **JOSÉ ARMANDO**

**BRAVO CANCINO**, se refieren a que entendían que esto era un problema de drogas. Solo los acusados refieren el episodio del encuentro en el semáforo, en tanto que **JOAQUIN ALEJANDRO HENRIQUEZ QUIROZ** señala que se había encontrado unos 40 minutos antes del episodio mortal y como a 4 kilómetros del sitio del suceso con los hermanos Vera Gajardo señalando que ellos andaban en busca de Diego Riffo.

Si bien hay una historia pendiente, ella no cambia en lo esencial el objeto del juicio, que no es otro que determinar la responsabilidad criminal del acusado en este homicidio y eventuales las circunstancias particulares en que éste ocurrió.

**DECIMO. - Calificando jurídicamente.** El tribunal concluyó que los presupuestos de hecho que se dieron por establecidos en la motivación octava de esta sentencia, logran completar las exigencias típicas y antijurídicas de un delito consumado HOMICIDIO SIMPLE previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal pues, efectivamente, lo que se justificó en juicio, es que DIEGO ALEXIS RIFFO ARAYA fue agredido con un arma blanca la que le provocó un trauma que consistió en Herida penetrante cardíaca., Hemopericardio y Hemotórax derecho que aún con socorros oportunos y eficaces hubiese sido poco probable, mantener su vitalidad.

Que en términos de resultado el delito quedó consumado pues el agente hizo todo lo necesario para que potencialmente la muerte se produjera, ya que existe una altísima probabilidad que una herida como esta, gatillara en un breve espacio de tiempo, su deceso lo que efectivamente sucedió momentos después según explicó el médico legista y describe su pareja **Constanza Antonia Morales Lobos** al relatar que tras ser agredido sube a su camioneta avanza unos metros , se desvanece y tras ello, fallece en el lugar

**UNDECIMO- Participación.** Que, con los mismos elementos de prueba, se acredita la participación que debe atribuirse al acusado GABRIEL ANTONIO VERA GAJARDO. La que consistió en abalanzarse por la espalda de lo toma del cuello y con la otra mano, lo apuñala con un arma blanca que llevaba consigo, lesionándolo mortalmente a la altura del tórax. que es la de un AUTOR ejecutor, conforme a lo establecido en los artículos 7 y 15 del Código Penal.

**DECIMO TERCERO. - Pretensiones desestimadas.** Debido a lo que se ha venido señalando, resulta evidente que se desestimarán las alegaciones de la defensa que pretendían que se le reconociera al acusado la eximente incompleta de actuar en defensa de pariente, establecida en el artículo 10 N° 5 en relación con el artículo 11 N° 1 ambos del Código Penal, pues efectivamente, no se justificó que tras estacionarse RIFFO ARAYA a un costado del auto en que estaba Pedro Vera, hermano del acusado, lo halla agredido en los términos que éste y su defensa indican. Si bien, Pedro Vera resulta con lesiones de consideración, ellas son proferidas por don **Orlando Antonio Morales Palma** quién tras ver herido y sangrante a Riffo Araya reconoce haber bajado de la camioneta en que se trasladaban casi a la par con la pareja de aquel **Constanza Antonia Morales Lobos** con el propósito de ayudar a Diego que ya estaba mortalmente herido; golpeando el primero fuertemente con bate a Pedro Vera quien provocándole lesiones de consideración, se acercaba en ayuda de su hermano Gabriel, lo que temporalmente ocurre con posterioridad al ataque mortal que había dado el acusado.

**DECIMO CUARTO: Modificadorias de responsabilidad penal.**

Diremos que desestimada la eximente incompleta sostenida por la defensa de haber actuado en defensa de pariente del art, 10 N° 5, en conformidad al artículo 11 N° 1 del Código Penal, en los términos que se ha explicado en la motivación anterior de la cual ya se dio cuenta en la decisión, por ser aquella inherente al hecho.

Dicho aquello corresponde pronunciarnos ahora sobre las atenuantes levantadas por la defensa en la audiencia a la que llamo el tribunal de conformidad al art.343 del Código Procesal Penal, que lo fueron la” irreprochable conducta anterior” (art.11 N°6) y “la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos” (art.11 N°9)

Respecto de la primera atenuante señalada, el fiscal se opone, por cuanto precisamente el día anterior a los hechos habría cometido este mismo acusado otro delito, por el cual fue juzgado por el Tribunal de San Javier y está cumpliendo actualmente condena.

En relación a ello el tribunal estima que el acusado sólo pasa adquirir una mácula de reprochabilidad cuando una sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada determina su responsabilidad en el delito juzgado en virtud del efecto constitutivo que produce el fallo y no desde la fecha en que se comete. esto se ratifica normativamente en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, a propósito de la institución de la unificación de condenas que perfectamente es aplicable al caso al haber sido posible juzgar ambos hechos en una sola y única

oportunidad. “Art. 164. Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta.” Razón suficiente para acoger esta atenuante en favor del condenado

En torno a la atenuante de “colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos” será acogida por cuanto y, en primer lugar su procedencia no necesariamente debe supeditarse a una confesión de responsabilidad en el delito cuestión que ni siquiera ha señalado el legislador al establecerla, se trata entonces, de esclarecer como sucedieron los hechos, ejercicio que no pocas veces y como ocurre en este caso sirve para completar el estándar o intensidad de acreditación que se requiere para condenar. El asunto en lo concreto, es que no se puede desconocer que el acusado “ no sólo declaro en estrados” no dejando dudas que ha sido él quien efectivamente propino el ataque mortal con un cuchillo que portaba a la víctima declaración ésta que es compatible con el arma que describe el médico legista, origina la lesión mortal, explicando ahora en termino de dinámica, cómo saltó sobre él propinándole desde atrás la estocada mortal; luego, debe considerarse que no solamente declaró en estrados, como lo señala su defensa y no controvierte el fiscal, sino también en sede de investigación ante la policía y ante el fiscal, sin que se halla evidenciado inconsistencias entre una y otras y; accedió voluntariamente a practicarse los exámenes de sangre para determinar su ADN, entregando muestras indubitadas que ayudaron a la prueba pericial que se practicó en relación a este hecho todo cuanto ha sido trascendente, para esclarecer la dinámica de los hechos por lo que estimamos que también debe reconocerse esta atenuante en su favor

Así las cosas y para los efectos que se indicaran a continuación dejaremos establecido que concurren dos atenuantes en favor del acusado sin perjudicarle agravante alguna.

**DECIMO QUINTO: Determinación de pena:** Que se reputa al acusado GABRIEL ANTONIO VERA GAJARDO participación de autor ejecutor de un delito consumado de HOMICIDIO SIMPLE establecido y sancionado en el artículo 390 N° 2 del Código Penal.

Que, la pena principal que la ley establece para el autor ejecutor de un delito consumado es la de “presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso” a los que debe adicionarse las accesorias legales

contenidas en el artículo 28 del mismo cuerpo de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Que, siendo la pena principal una sanción divisible compuesta de dos grados y concurriendo, como se detalló, dos atenuantes y ninguna agravante, aplicara lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del estatuto penal que dispone “ Si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias” En el caso en concreto estimamos proporcional rebajar la pena en el mínimo, esto es. Imponer la pena inferior en un grado en los términos que se indicarán en lo dispositivo del fallo.

**DÉCIMO SEXTO: Ley 18.216 penas sustitutivas.** Dejaremos constancia que no hubo de parte de la defensa del acusado alegaciones en torno a la sustitución de penas de la ley comentada y consecuentemente a ello, no se aportaron antecedentes en tal sentido. Dicho esto, entonces, la pena impuesta debe cumplirse en forma efectiva

**DECIMO SEPTIMO:** Se deja constancia que se ha valorado toda la prueba presentada en el juicio; que lo resuelto se ha acordado con la concurrencia de la totalidad de los jueces que conforman la Sala y que los acuerdos se han tomado en base a los procedimientos establecidos en el artículo 19 del Código Orgánico de tribunales.

**Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE** lo dispuesto en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 5, 7, 13, 14, 15, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 50, 52, 67 y 390 N°2, del Código Penal; artículos 1, 4, 7, 45, 47, 53, 91, 93, 94, 102, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal; y Ley 18.216, **SE DECLARA:**

**I)** Que, se **CONDENA** al acusado **GABRIEL ANTONIO VERA GAJARDO**, ya individualizado, como AUTOR de un delito CONSUMADO de HOMICIDIO SIMPLE a sufrir la pena principal CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por el hecho acaecido aproximadamente, a las 14 ;00 Hrs del día 03 de junio del año 2020 en Avenida 12 de octubre, de la

comuna de Villa Alegre, en que dio muerte con un cuchillo a Diego Alexis Riffo Araya

**II)** Que, la pena aquí impuesta deberá ser cumplida por el condenado en forma efectiva, a la que se computará como abono el tiempo que el condenado ha permanecido privado de libertad en detención y prisión preventiva, por motivo de esta causa durante 364 días, según Certifica el ministro de fe del tribunal don Jorge Toro Moreno, el día 25 de septiembre del año en curso

**III)** Que, no se condena en costas al acusado, porque no ha estado bajo su decisión y voluntad traer la causa que nos convocó a juicio sino la naturaleza de la misma y penas altísimas solicitadas por el acusador fiscal no le dejó más opción, a lo que debe agregarse que además deberá cumplir la pena impuesta en forma efectiva, situación que mermará sus ingresos y además, porque ha tenido razones para litigar en juicio que se reflejan en la concesión de las atenuantes fijadas por el tribunal en respuesta a las solicitadas por su defensa.

**IV)** Finalmente, en mérito de lo señalado en el Art. 17 inciso final de la Ley N° 19.970 se ordena tomar registro de la huella genética del acusado y que se proceda a su archivo en el registro de condenados.

En su oportunidad, se devolverán a los intervinientes las pruebas incorporadas al juicio y se remitirán estos antecedentes al Juez de Garantía correspondiente para el cumplimiento de la sentencia.

Sentencia redactada por el Juez don Mauricio Leyton Salas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT N° 193-2022**

**RUC N° 2000564356-3**

Dictada por los integrantes de la Primera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, integrada por los magistrados Cristian Adriazola Jeria, quien preside, Elizabeth Rodríguez Hernández (subrogante legal) y Mauricio Leyton Salas. No firman la sentencia los magistrados señor Adriazola Jeria y señora Rodríguez Hernández por encontrarse con licencia médica.